



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

29 de septiembre de 2009

INSTITUCIONES SUPERVISADAS y OTROS OBLIGADOS NO SUPERVISADOS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.061/2009

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución No.1492/29-09-2009 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.1492/29-09-2009.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.45-3002 de fecha 5 de marzo de 2002, se aprobó la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 37 reformado de dicha Ley, las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y las no supervisadas, obligadas a informar a ésta, deben prestar especial atención y reportar aquellas transacciones efectuadas o no, que resulten complejas, insólitas, inusuales, significativas y que no respondan a todos los patrones de transacciones habituales; que se presenten sin justificación económica o legal evidente o que siendo legales o evidentes, resulten sospechosas, así como las transacciones financieras que puedan constituir, se sospeche o estén relacionadas con actividades ilícitas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 38 reformado de dicha Ley, todas las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y las no supervisadas, obligadas a informar a ésta, deben comunicar a la Unidad de Información Financiera, en el formulario correspondiente, todas las transacciones que puedan constituir, estén relacionadas con actividades ilícitas o sean consideradas inusuales o sospechosas.

CONSIDERANDO: Que a raíz de la reforma de los artículos anteriormente citados, se hace necesario establecer la periodicidad con que las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y las no supervisadas, obligadas a informar a ésta, deben reportar las transacciones atípicas a que se refieren los mismos.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 061/2009
Pág.No.2

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 3, 4, 43, 46, 58 y 60 de la Ley del Sistema Financiero; 6 y 13, numerales 1), 2), 3) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, en la Resolución 411-9/2009 del Banco Central de Honduras; en sesión del 29 de septiembre de 2009;

RESUELVE:

1. Las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y las no supervisadas, obligadas a informar a ésta, deberán incrementar sus esfuerzos para cumplir con todas las medidas orientadas a la prevención y detección del lavado de activos, incluyendo el reporte de transacciones atípicas.
2. A partir de la vigencia de la presente Resolución, las instituciones a que se refiere el numeral anterior deberán intensificar el monitoreo de las transacciones realizadas por los usuarios del sistema financiero, a efecto de identificar transacciones que puedan constituir, estén relacionadas con actividades ilícitas o sean consideradas inusuales o sospechosas, en el marco de lo establecido en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido de los Servicios Financieros en el Lavado de Activos.
3. Dichas instituciones deberán comunicar de manera inmediata a la Unidad de Información Financiera, en el formulario correspondiente, los reportes de todas las transacciones atípicas que identifiquen.
4. Comunicar lo resuelto a las instituciones supervisadas y otros obligados no supervisados, para los efectos legales correspondientes.
5. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **JOSE LUIS MONCADA R.**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

/pyz